



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 063 /2016

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

22 fol-
(1)
DIGITALIZADO
2020 XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01018-00
Demandante	ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Existe vulneración del derecho de petición si no se notifica debidamente la respuesta de la misma.
Derecho vulnerado	Petición

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor **ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA** instauró acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que, por medio de la misma, se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.256.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor, **ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA** impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia de lo anterior, solicita se dé respuesta a la solicitud que presentó el día 29 de septiembre de 2016.



4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 29 de septiembre de 2016, presentó ante la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, derecho de petición a fin de que le fueran expedidos certificados del tiempo en que estuvo afiliado al fondo de prestaciones sociales de notariado y registro-FONPRECOR.

Advierte que, a pesar de haber transcurrido el término que la ley otorga para que la entidad le responda de fondo la petición, aún no ha obtenido respuesta de ninguna índole.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 03 de noviembre de 2016¹, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de noviembre de la misma fecha por no cumplir con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, correspondiente a la manifestación juramentada² ; sin embargo la misma fue subsanada³ y admitida por medio de providencia del 09 de noviembre de 2016, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor⁴.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁵

La entidad accionada rindió informe sobre los hechos, aduciendo que, en la carpeta de la Notaria Primera del Circuito de Cartagena, que reposa en el Archivo Físico del Grupo de Reconociendo de Pensiones y Cartera de Vivienda de la SNR, obra el oficio GRPCV-SNR2016EE036634, suscrito el 11 de octubre de 2016, mediante el cual le dio respuesta al derecho de petición SNR2016ER063932 y adjuntó la certificación CF-067-16, que relaciona los aportes pensionales que realizó el peticionario a FONPRENOR entre los años 1994 a 1997.

Por otro lado, manifiesta que de acuerdo a la información de la oficina de correspondencia de la entidad, la respuesta antes referenciada no fue

¹ fol. 2

² Fol. 7

³ Fol. 10

⁴ Fol. 12

⁵ Fols. 18- 20



recibida por el interesado a la dirección Carrera 104 Calle 39 A No. 38 San José de los Campanos, misma dirección que fue suministrada en la solicitud.

Concluye la entidad, afirmando que, enviará al Correo Electrónico de esta Corporación la respuesta a la solicitud de aportes pensionales presentada por el tutelante, la cual fue remitida al Mail *ellacapires@gmail.com*, suministrado por el accionante, toda vez que, el usuario no fue localizado en la dirección informada en la petición.

VII. PRUEBAS

- Copia simple de la respuesta de la entidad, donde le informa al accionante la remisión de la petición por razones de competencia⁶.
- Copia de la Certificación No. CF- 067-16, expedido por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro⁷.
- Copia del oficio SNR2016EE036634, por medio del cual le dan respuesta a la solicitud radicada con el consecutivo SNR2016ER063932, expedida por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸.
- Copia de la petición radicada por el actor vía página web de la entidad⁹.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe hecho superado en esta actuación cuando la entidad accionada alega haber enviado la respuesta a la petición presentada por el actor, sin que se demuestre que el accionante la haya recibido de manera efectiva?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Presupuestos de efectividad del

⁶ Fol. 3

⁷ Fol. 19

⁸ Fol. 20

⁹ Fol. 20 reverso



derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

8.3. Tesis de la Sala

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como quiera que no se notificó en debida forma la respuesta a la petición presentada por el accionante, toda vez, que con las respuestas allegadas al expediente, no se anexo la constancia de que se agotó efectivamente la notificación de la misma, es decir, no se allegó prueba de la empresa de correspondencia en donde certificara que efectivamente no fue recibida por el actor como lo afirma la accionada, o en su defecto, el correo electrónico enviado al mismo, por medio del cual le da respuesta a la petición.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio



irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:



"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ¹⁰, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)¹¹.

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión¹².

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición ¹³entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver

¹⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

¹² Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.



o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁴.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades¹⁵.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares¹⁶.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁷ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que

¹⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁵ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹⁶ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional dirigió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁷ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁸ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁹ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²⁰

¹⁸ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

¹⁹ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria²¹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado de la Sala).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional,

²¹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

De lo anterior se concluye que, la carga de probar recae frente a las dos partes; al peticionario le corresponde demostrar que efectivamente presentó una solicitud, y a la entidad le incumbe probar que, la respuesta dada al peticionario fue de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Es decir que, la persona tuvo conocimiento de la respuesta.

8.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."



Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

8.7. El caso concreto.

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa esta Sala que, el accionante no aportó con la demanda copia del derecho de petición radicado ante la entidad en fecha 29 de septiembre de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta de la misma, donde le informa que su comunicación fue radicada con No. SNR2016ER063932 y que su petición sería resuelta por el Grupo de Recaudos y Subsidios Notariales de la misma entidad²², se entiende que efectivamente el actor lo presentó.

Igualmente una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, la entidad accionada presentó junto con el informe rendido, la respuesta a la petición elevada por el actor el día 29 de septiembre de 2016²³, la cual afirma haberla remitido a la dirección que reposa en el escrito de petición radicado por el actor: Carrera 104 Calle 39 No. 38 San José de los Campanos, pero que de acuerdo a la información suministrada por la empresa de correspondencia la respuesta no fue recibida por el interesado.

Sin embargo, no se evidencia en el expediente el certificado emitido por la empresa de correspondencia en donde se demuestre lo alegado por la entidad, toda vez que, le corresponde a la demandada tal como lo establece la jurisprudencia que la respuesta sea oportuna y además que, se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, en este caso, la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, agrega la entidad que la misma respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico relacionada en la petición, esta es: ellacapriles@gmail.com, no obstante, no se aporta con el informe la

²² Fol. 3

²³ Fol. 18- 20



constancia de recibido del correo electrónico, en donde logré demostrarse que efectivamente fue recibido por el peticionario.

Se colige de lo anterior, que si bien existe comunicación de la entidad dando respuesta al derecho de petición instaurado por el señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA, no se allegó al expediente prueba alguna de que se haya notificado directamente al accionante de aquella manifestación, debido a que la entidad no anexa junto con las respuestas enviadas, la constancia de que se hayan recibido por parte del actor.

Al respecto, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.” (Negrillas de la Sala)

En efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre ellas resalta la importancia de la notificación, en el siguiente sentido:

“Que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificó en debida forma al demandante acerca de las pretensiones deprecadas en el escrito del 29 de septiembre de 2016, esta omisión por parte de la entidad, constituye una vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por lo tanto, no es procedente declarar la existencia de hecho superado.

IX. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que la entidad accionada, no notificó de manera efectiva la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor el 29 de septiembre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 063 /2016

SIGCMA

de 2016, es decir, el accionante no fue notificado en debida forma, por ende, de no cumplirse con éste último requisito, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

XII. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la *Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda* de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dé respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con su respectiva notificación, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

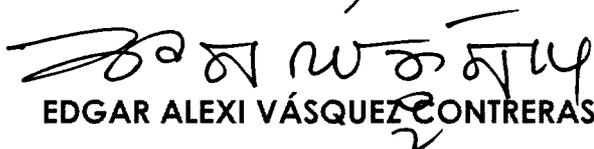
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 40 de la fecha.

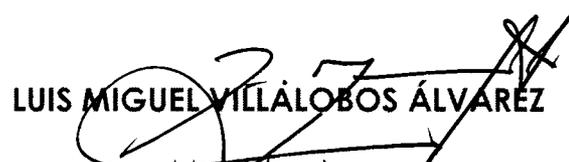
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

